

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

| | | |
|--|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes. Pesetas. | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Albalácer, de los cuales resulta:

Que en 28 de Enero de 1882 el cabo segundo de la Guardia civil del puesto de Benacal dió parte al Alcalde de Culla de que en aquel día, y hora de las dos de la tarde, fué encontrado Blas Barredo Buenaventura en el monte del Estado llamado Castellalbo haciendo leña de una encina verde que él mismo había cortado, teniendo hechas 16 cargas de la expresada leña y retirado á una masfa inmediata 10 cargas:

Que comunicado el anterior parte al Gobernador, éste, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del distrito forestal, lo puso en conocimiento del Juzgado por estimar que á éste correspondía el conocimiento del asunto:

Que instruidas por el Juez las oportunas diligencias y valorada la leña en 12 pesetas y en 6 el daño causado, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal se inhibió de conocer en el asunto por estimar que el negocio era de las atribuciones de la Administración, alegando que los hechos de autos constituían la falta prevista en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, no obstante la reforma del núm. 5.º del artículo 531 por la ley de 17 de Julio de 1876: que en este concepto el hecho de que se trataba envolvía una simple infracción de las Ordenanzas de montes, cuyo conocimiento y castigo correspondía á la Autoridad gubernativa de la jurisdicción en que se había cometido, cuyo auto fué confirmado por la Superioridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, sostuvo su incompetencia para conocer, fundándose en que si bien la ley de 17 de Julio de 1876 no derogó el párrafo segundo del art. 617 del Código penal de una manera expresa, reformó el párrafo quinto del 531 que con aquél tiene relación, por lo cual era evidente que la reforma le alcanzaba también en cuanto la aplicación del reformado lo exigía: en que no puede sostenerse que un hecho comprendido en el artículo 531 del Código reformado por la citada ley de 17 de Julio de 1876 pueda calificarse de falta por hallarse también comprendido en el 617 de la expresada ley; y citaba además el Gobernador el Real decreto de 20 de Abril de 1881:

Visto el núm. 5.º, art. 531 del Código penal, según el cual serán castigados los reos de hurto con arresto

mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dispone que el párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 y el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leña.»

Visto la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que determina que cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, reservando su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que en la presente contienda de competencia negativa se trata de una infracción de las Ordenanzas de montes, como medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

2.º Que al haber cortado Blas Barredo una encina en el monte público llamado Castellalbo y sustraído del monte varias cargas de leña, hechas de la misma encina, puede la sustracción constituir un delito de hurto definido y castigado en el Código penal:

3.º Que cuando esto ocurre, está prevenido en el reglamento de montes que se abstengan los Gobernadores de todo procedimiento, reservando el castigo á los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento del asunto que motiva esta competencia negativa corresponde á los Tribunales de justicia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Examinado el expediente promovido por la Sociedad concesionaria del pantano denominado de Puentes, situado en el término de Lorca, provincia de Murcia, sobre acogimiento de la concesión á la ley de 27 de Julio de 1883:

Resultando que adjudicada la citada concesión en pública subasta á D. Pedro Pablo Ayuso con las condiciones establecidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1879 y con sujeción á la ley de Aguas entonces vigente, fué transferida á la Sociedad actual, la cual, en vista de la primera disposición transitoria de la citada ley de 27 de Julio de 1883, pidió en 27 de Septiembre del mismo año ser comprendida en los bene-

ficios que esta ley dispensa; y que se acordó por la Dirección general de Obras públicas que se procediese á la medición de las obras ejecutadas y de las que faltaban ejecutar, como así se verificó y se hizo constar en acta de 7 de Noviembre siguiente:

Resultando que para los efectos del acogimiento á la nueva ley presentó la Sociedad concesionaria el estudio relativo á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas de riego, á las utilidades probables de la Empresa y al compromiso de los regantes, apareciendo de dicho estudio que el pantano cuenta con un caudal de agua de 1.500 litros por segundo, después de deducir 350 por la dotación perenne del río, otros 53 por el agua llamada «Aumento de regadores» y 196 por el servicio de otro riego gratuito titulado de «Aguas turbias»: que la extensión de la zona regable es mayor que la necesaria para el consumo de aquel caudal; y que dado el sistema de venderse en pública subasta las aguas del pantano, no es posible fijar una tarifa máxima referida al litro continuo por segundo, por lo cual se ha procurado suplir este requisito formando una tarifa para la hila, que es la medida usada para el aprovechamiento de dichas aguas:

Resultando asimismo del referido estudio que los rendimientos de la Empresa se calcularon de un 16 á un 20 por 100: que no hay posibilidad de presentar el compromiso en que los regantes se obliguen á tomar el riego por no ser los propietarios de las tierras, sino los arrendatarios, los que compran el agua, pero que aquél está completamente asegurado por ser mayor la zona regable que la cantidad de agua disponible; y por último, se consigna que reuniendo esta concesión los requisitos de la ley, la Empresa tiene derecho á que se le otorgue otra por noventa y nueve años con la subvención del 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltaba ejecutar cuando pidió los beneficios de la ley de 1883, y que excediendo las ejecutadas del 80 por 100 de la totalidad, tiene igualmente derecho al premio de 380 pesetas por cada litro de agua por segundo empleado en el riego, computando para este efecto los litros del riego gratuito ó de aguas turbias y los del aumento de regadores:

Resultando que publicada la pretensión de la Empresa no hubo oposición ninguna, y por el contrario informaron favorablemente la Comisión provincial, el Consejo de Agricultura y también el Ingeniero Jefe y el encargado de la inmediata inspección de las obras, si bien los informes de estos dos últimos difieren en que el primero estima que no debe darse permiso á la Sociedad por el riego gratuito ni por el aumento de regadores, mientras que el segundo de éstos no impugna ninguno:

Resultando que pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, manifestó que si bien se han acreditado los requisitos referentes á la zona regable y á la cantidad de agua disponible, no sucede lo mismo con los relativos á las tarifas y al compromiso de los regantes, pues por más que la Empresa se ha empeñado en adaptar á la nueva ley el sistema de riegos del pantano, siempre resulta que el agua se vende en pública subasta, lo cual hace imposible el cumplimiento de estos dos requisitos en los términos que exige la ley: expone además la Junta

que aun cuando no debe tratarse todavía de la cuantía de los auxilios, conviene hacer presente que siendo de un 16 y un 20 por 100 los rendimientos probables de la Empresa, según ésta dice, no tiene necesidad de auxilios ningunos, lo cual es otro impedimento para ser comprendida la concesión de que se trata en la nueva ley que autoriza al Gobierno para negar ó conceder dichos auxilios: se hacen también en el mismo informe algunas otras indicaciones acerca del plazo de la concesión sin concretar sobre esto una opinión terminante; y concluye la Junta proponiendo que no se declare comprendida la concesión en la nueva ley por no reunir los requisitos exigidos por la misma:

Resultando que contra este dictamen se formuló voto particular suscrito por tres Vocales, en el cual, después de indicarse que no es potestativo en el Gobierno la concesión de dichos auxilios, se sostiene que la Empresa del Pantano de Puentes ha acreditado que su concesión debe ser comprendida en la nueva ley porque cuenta con más de 200 litros de agua por segundo, único requisito que ésta exige, y porque reúne también las demás circunstancias prevenidas, por más que están adaptadas al sistema de riegos usado en la zona del pantano; exponiendo los autores del voto particular, en cuanto á los rendimientos, que no son tan elevados como supone la Empresa y acepta la mayoría de la Junta; pero que aun cuando lo fueran, esta circunstancia no influye ni debe influir para conceder ó negar los auxilios, porque la ley nada dice respecto de esto, y se ve por el contrario que su objeto, al tratar de saber los rendimientos, no ha sido otro que asegurarse de que no es ruinoso el negocio que intenta proteger y auxiliar:

Resultando que también se hace cargo el voto particular de las demás indicaciones consignadas en el dictamen de la mayoría, y se propone por último que se declare comprendida en dicha ley la concesión del pantano:

Resultando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio examina también extensamente la cuestión y se halla completamente de acuerdo con los razonamientos y con la opinión del voto particular en cuanto á que la concesión se comprenda en la ley por reunir los requisitos y circunstancias que la misma exige; estudia además los documentos presentados relativamente al presupuesto de las obras y á la medición practicada por orden de la Administración, y observando que estos documentos son los que se exigen para determinar la cuantía de los auxilios, entra en el examen de tal extremo, y propone, en vista de los grandes sacrificios hechos por la Empresa y de los beneficios tan importantes que por ella obtienen los regantes y la riqueza pública, que aquélla tiene derecho á la subvención y al premio que solicita:

Resultando que la Empresa ha presentado una instancia manifestando que los rendimientos del pantano no llegan al 20 por 100 y hasta podría decirse que son nulos en la actualidad, por más que hayan de ser más lisonjeros después de un período de años no muy corto:

Considerando que toda la dificultad que ofrece la cuestión, á juzgar por la extensión del informe de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del voto particular, está reducida á determinar de una manera clara y precisa la inteligencia de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 27 de Julio de 1883 al tratar de aplicar sus beneficios á las concesiones que existían á la fecha de su publicación:

Considerando que diciendo dicha disposición 1.ª que las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta de 27 de Julio de 1883, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el art. 1.º, y como este artículo determina que el Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo, claro es que la concesión del Pantano de Puentes, que cuenta según se ha visto con un caudal de 1.500 litros de agua por segundo, tiene el requisito ó condición esencial é indispensable que exige la ley para ser comprendida en la misma conclusión:

Considerando que esta condición está consignada, no sólo en todos los informes favorables á la declaración que se pretende, sino también en el de la mayoría de la Junta consultiva, no obstante de opinar después esta Corporación en sentido contrario en virtud de las demás observaciones consignadas:

Considerando que la mencionada disposición de la ley de 27 de Julio de 1883 dice, después de las palabras

antes trascritas, que los concesionarios deberán solicitar el acogimiento dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley:

Considerando que son estos requisitos, según queda expuesto, los relativos á la extensión de la zona regable, al caudal de agua disponible, á las tarifas máximas anuales y referidas al litro continuo por segundo, á las utilidades probables de la Empresa y al compromiso de los regantes; y observando la forma y el esmero con que la Empresa ha tratado de llenarlos, y atendiendo además al objeto y espíritu de la ley, no puede menos de estimarse que todas sus prescripciones se han cumplido en la concesión, porque en efecto está demostrado que la zona regable tiene mucha mayor extensión que la necesaria para el consumo del caudal de agua disponible, no obstante ser éste muy superior al doble del exigido por la ley: que los regantes tienen un tipo máximo para el valor del agua, á pesar de venderse ésta en pública subasta, lo cual podría excusar del cumplimiento de esta formalidad: que los rendimientos probables de la empresa acusan el único resultado que debe tenerse presente en estos casos, esto es, que el negocio es perfectamente viable y beneficioso para el desarrollo de la agricultura y para los intereses de los regantes; y por último, está también acreditado que se cumple en la concesión actual el requisito del compromiso de los regantes, porque siendo muy cuantiosa la demanda del agua, no hay temor de que sea ineficaz la concesión, ó lo que es lo mismo, está asegurado el consumo de aquélla, como lo exige la ley:

Considerando, por lo tanto, que si bien no puede decirse que el estricto formalismo de ésta se ha cumplido perfectamente en la formación de las tarifas y en la suscripción al riego, pues que este cumplimiento no parece compatible, según resulta acreditado, con la forma y condiciones en que el agua es suministrada por el pantano desde su origen, no es menos cierto que ese formalismo no puede hacer olvidar las demostraciones tan convenientes que ha dado la Empresa de que la concesión reúne las circunstancias y condiciones que pide la ley de 1883, porque ha probado que puede suministrar los riegos con abundancia, seguridad, economía y oportunidad, que ha sido el pensamiento del legislador al auxiliar las concesiones de canales en beneficio de la agricultura:

Considerando que como la Empresa solicitó el acogimiento dentro del plazo señalado en la ley, y es evidente que la concesión del pantano tiene el requisito esencial de la cantidad de agua y que reúne igualmente las demás circunstancias formales en los términos adecuados á la índole de la misma concesión y completamente satisfactorios para el fin ó propósito del legislador, es innegable que la concesión debe ser comprendida en la nueva ley:

Considerando que aun cuando la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el autor del voto particular se extienden en largas consideraciones acerca de los rendimientos, opinando la Junta que por ser éstos muy elevados no debe ser acogida la concesión á la ley, y estimando el autor del voto particular que esta circunstancia no debe influir para dicho efecto, hay que tener en cuenta que no habiendo subordinado el legislador al cálculo de los rendimientos el derecho de la Empresa á los auxilios ni la cuantía de éstos, no pueden legalmente ser negados, porque sería extender el precepto legal á lo que no dice y contrariar su espíritu, que no es otro que asegurar la bondad de la Empresa que ha de auxiliarse:

Considerando que respecto de la cuantía de los auxilios parece prudente y acertada la opinión del Ingeniero Jefe de Obras públicas que ha entendido en la cuestión, porque además de estar muy razonada conoce aquel facultativo los sacrificios que ha ocasionado á la Empresa la construcción del pantano: este funcionario estima en virtud de estos sacrificios, y de las ventajas del riego que á la empresa debe concederse por subvención el 30 por 100 del presupuesto de las obras que faltan por ejecutar; pero no sucede lo mismo en cuanto al premio que señala la ley por el riego ya establecido, pues opina que debe darse este premio por el caudal privativo de la Sociedad, pero no por el riego llamado de «Aguas turbias», ni tampoco por el denominado «Aumento de regadores», fundándose en que los riegos de las dos últimas clases se deben dar y se dan gratuitamente por la Em-

presa, y falta por lo tanto la razón de la ley para auxiliarlos:

Considerando que el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que examina este punto con mucha atención, hace constar las importantísimas ventajas que ha producido el Pantano de Puentes al desarrollo de la agricultura de Lorca y los cuantiosos desembolsos que su construcción ha costado á la Compañía, y cree muy justo que se otorgue á la Empresa el 30 por 100 de subvención y el máximo del premio permitido por la ley, haciéndolo extensivo al riego de «Aguas turbias» y al de «Aumento de regadores»:

Considerando que son muy fundadas las alegaciones que se aducen en el expediente para el otorgamiento del 30 por 100 de subvención, y puesto que ya es conocido por la medición que se ha hecho el importe de la obra ejecutada y de la que está por ejecutar, puede fijarse en aquel tipo la subvención que se conceda:

Considerando, en cuanto al premio, que es evidente que excediendo la obra ejecutada del 80 por 100 de la totalidad según resulta de la misma medición, corresponde el premio de 380 pesetas por litro de riego empleado; pero este premio sólo es aplicable al caudal de agua privativo de la Empresa y al riego de «Aguas turbias», en razón á haberse regularizado mediante el pantano, pero no al llamado «Aumento de regadores», porque en éste la Empresa ningún sacrificio ni molestia tiene por su parte, pero sin que en ningún caso pueda exceder del 40 por 100 la suma de la subvención y del premio:

Considerando que no hay dificultad ninguna acerca del plazo por el que haya de hacerse la nueva concesión, porque diciéndose en la misma disposición transitoria que aquélla se otorgará en sustitución de la primitiva con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta, y previniéndose en este artículo que el plazo será de noventa y nueve años, no cabe dudar acerca de este punto, y mucho menos si se observa que en dicho artículo sólo se habla del plazo y de la subvención, de donde se deduce que las palabras de la disposición transitoria, al excluir la subasta y someter la concesión á aquel artículo, se refiere taxativamente al plazo de noventa y nueve años;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta hecha por el de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en la ley de 27 de Julio de 1883 la concesión del Pantano de Puentes, que reúne los requisitos necesarios para optar á los beneficios que la misma ley concede.

Art. 2.º En vista de las especiales circunstancias que en la concesión concurren y de que se ha hecho mérito, y de ser conocido el presupuesto de la obra ejecutada y de la que falta ejecutar, se le concede una subvención de 30 por 100 del presupuesto de ésta y el premio de 380 pesetas por litro de riego establecido, comprendiendo en éste el llamado de «Aguas turbias», pero no el denominado «Aumento de regadores», y cuidando siempre de que la suma de la subvención y del premio no exceda del 40 por 100 fijado como máximo por la ley, para lo cual pasará el examen de este único punto á la Corporación competente.

Art. 3.º Que se otorgue á la Sociedad del Pantano de Puentes una nueva concesión en sustitución de la primitiva por el plazo de noventa y nueve años y sin necesidad de subasta.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Terminados los trabajos encomendados á la Comisión nombrada por Real decreto de 12 de Febrero último para proponer los medios necesarios para la instalación y régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y resueltas satisfactoria y cumplidamente por dicha Comisión en la amplia y bien estudiada Memoria que ha presentado las cuestiones sometidas á su informe, es ya llegado el momento de dictar aquellas disposiciones que son el complemento necesario para la realización de los fines que se propone el Real decreto de 29 de Enero próximo pasado creando la referida Escuela general preparatoria.

Objeto de detenido estudio y de maduro examen ha sido la determinación del número, clase y extensión de las asignaturas que deben constituir la enseñanza en la Escuela general preparatoria, así como la organización que esta misma enseñanza debe tener; y al trazar el cuadro definitivo de aquellas asignaturas, se ha tenido presente, no sólo la relación que tienen entre sí que motiva el orden que para su estudio se establece, sino la necesidad de que la preparación que han de adquirir los alumnos se generalice de tal modo que las Escuelas en que hayan de terminar su carrera puedan dedicarse exclusivamente á enseñar la ciencia en las manifestaciones de su ramo peculiar sin aumentar el tiempo para ello marcado.

La organización del Profesorado que ha de encargarse de aquellas asignaturas y de la redacción del cuestionario de cada una de ellas; la determinación de la forma y el tiempo en que han de verificarse los exámenes de ingreso y de prueba de curso en la Escuela, así como la formación de la plantilla del personal administrativo y subalterno que en aquella ha de prestar sus servicios, son asuntos también de la mayor importancia, cuya resolución por lo avanzado de la época no cabe demorar por más tiempo.

Y por último, á fin de que la reforma proyectada pueda realizarse sin muchas de las dificultades que surgen en todo período de transición, y sin perjuicio de aquellos alumnos que siguen sus carreras con arreglo á planes anteriores, ha parecido conveniente dictar también algunas disposiciones que, como complementarias de las transitorias del mencionado Real decreto de 29 de Enero, faciliten sin serios obstáculos el planteamiento y la marcha normal de la ya referida Escuela general preparatoria.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero último queda modificado de la siguiente manera: La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años y comprenderá las materias siguientes: Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional, Estereotomía completa, Topografía y Elementos de Geodesia, Física, Química, Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, Economía política y Elementos de Derecho administrativo y Elementos de Dibujo lineal, de figura, ornamental y de paisaje.

Art. 2.º Los estudios de las asignaturas que se expresan en el artículo anterior se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Cálculo infinitesimal, un curso de lección diaria. Geometría descriptiva y sus aplicaciones, un curso de lección diaria.

Elementos de Dibujo (cabezas y extremos), cuatro lecciones semanales.

Dibujo lineal, primer grado, dos *id.* *id.*

Segundo año.

Mecánica racional, un curso de lección diaria.

Estereotomía completa, un curso de lección alterna. Topografía y Elementos de Geodesia, un curso de lección alterna.

Dibujo de figura (torsos y figuras completas), cuatro lecciones semanales.

Delineación y lavado, dos *id.* *id.*

Tercer año.

Física, un curso de lección alterna.

Química, un curso de lección alterna.

Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, un curso de lección alterna.

Economía política y Elementos de Derecho administrativo, un curso de lección alterna.

Elementos de Dibujo ornamental, cuatro lecciones semanales.

Dibujo de paisaje, dos *id.* *id.*

Art. 3.º La duración de cada clase en la Escuela general preparatoria será de hora y media el curso de ocho meses, y los exámenes de ingreso, así como los

de prueba de curso de los alumnos oficiales y libres, tendrán lugar en Junio y Septiembre de cada año, abrazando doble número de preguntas los de los alumnos libres que los de los oficiales. Dichos exámenes se verificarán por grupos de asignaturas y consistirán en dos ejercicios: uno oral, en que el examinando explique una ó varias preguntas sacadas á la suerte de un programa que sólo comprenda teorías, y sobre las cuales pueda hacerle observaciones el Tribunal; y otro práctico ó por escrito, según la índole de la asignatura, reducido á la resolución de problemas, disponiendo para ello el examinando de los libros que le sean necesarios.

Art. 4.º Las notas de calificación, tanto en los exámenes de ingreso como en los de fin de curso, determinadas en votación por el Tribunal, serán: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso en los de Junio, y estas mismas, sustituyendo la última por la de Desaprobado, en los de Septiembre.

Art. 5.º Los alumnos no podrán pasar de un año al siguiente sin haber obtenido la nota de Bueno por ó menos en todas las asignaturas correspondientes al primero, estándoles prohibido simultáneas asignaturas de cursos diferentes. El que perdiere año podrá repetirlo cuantas veces le fuera posible, sin obligación de cursar las asignaturas ya aprobadas ni examinarse de ellas.

Art. 6.º Los alumnos libres, que podrán asistir á las clases del establecimiento en cuanto lo permitan las condiciones del local, tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la preparatoria, siempre que previamente hayan probado: para Mecánica racional y Topografía y Elementos de Geodesia el Cálculo infinitesimal; para Estereotomía la Geometría descriptiva, y para Física é Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica la Mecánica racional.

Las notas de calificación para los alumnos libres, así en los exámenes de ingreso como en los de las enseñanzas anteriormente mencionadas, serán las mismas que las determinadas por el art. 4.º para los alumnos oficiales.

Art. 7.º La situación de alumno oficial y la de alumno libre son incompatibles como simultáneas.

Art. 8.º No se fija edad á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria.

Art. 9.º Los Profesores de la Escuela general preparatoria redactarán en el más breve plazo posible los programas de las asignaturas que cada uno tenga á su cargo, comprendiendo en ellos los adelantos que hayan alcanzado las ciencias, detallándolos cuanto sea preciso y dividiéndolos, si necesario fuere, en lecciones con arreglo al número de días lectivos de que conste el curso.

Los programas de las asignaturas de ingreso en la Escuela serán publicados en la GACETA DE MADRID por la Dirección general de Instrucción pública en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año.

Art. 10.º El personal facultativo de la Escuela general preparatoria constará de 16 Profesores, distribuidos en la forma siguiente: tres para cada asignatura oral del primer año; dos para cada una del segundo, y uno para cada una de las del tercero.

Habrán además dos Profesores numerarios de Dibujo; uno para el de figura y paisaje, y otro para el lineal y ornamental.

El personal auxiliar se compondrá de seis Ayudantes para las clases orales y dos para las de Dibujo, con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno.

Art. 11.º El personal administrativo y subalterno de la Escuela se compondrá: de un Director, con la gratificación de 750 pesetas; un Secretario, con la de 250; un Oficial de Secretaria, con el sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con el de 1.500; uno *idem* segundo, con el de 1.250; un Conserje, con el de 2.000; un Portero, con el de 1.500, y seis Ordenanzas, á 1.250 pesetas cada uno.

Los cargos de Director y Secretario serán desempeñados por dos Profesores de la Escuela, previo nombramiento para el primero del Ministerio de Fomento, y de la Dirección general de Instrucción pública para el segundo.

Art. 12.º La Junta de Profesores redactará en breve plazo y propondrá á la aprobación de la Superioridad un reglamento administrativo por el cual deba regirse la Escuela general preparatoria.

Art. 13.º Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los exámenes de ingreso á que se refiere el art. 3.º de este decreto se verificarán por este año en el mes de Octubre próximo.

Segunda. En tanto se permita ingresar en la Escuela general preparatoria con estudios probados en otros establecimientos, según las disposiciones transitorias del decreto de 29 de Enero último y la 3.ª de la Real orden de 16 de Abril próximo pasado, el Director de la Escuela podrá consentir la simultaneidad de algunas asignaturas siempre que con ello no se altere el orden interior establecido para el régimen de la Escuela ni el de prelación de materias señalado por el art. 6.º de este decreto.

Tercera. Los que fueren alumnos en 1.º de Octubre próximo de las Escuelas especiales de Ingenieros podrán continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron sus estudios, sin perjuicio de estudiar en la Escuela preparatoria las asignaturas que les correspondan y sean suprimidas en sus respectivas Escuelas.

Cuarta. Los que en la fecha indicada en la disposición anterior tengan aprobada alguna asignatura del curso preparatorio en cualquiera de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, de Minas ó Agrónomos, podrán en Junio y Septiembre de 1887 examinarse en dichas Escuelas de las restantes materias de entrada, é ingresar, si las aprobasen, con derecho á continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron; entendiéndose que el estudio de las referidas materias habrán de hacerlo privadamente ó en la Escuela preparatoria por suprimirse desde el próximo curso la enseñanza oficial del preparatorio en las Escuelas especiales mencionadas.

Quinta. En las Escuelas de Ingenieros industriales y Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.º de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero último.

Sexta. Quedarán sometidos á las disposiciones del decreto referido de 29 de Enero los alumnos de Escuelas especiales que no prosigan los estudios durante dos años, ó los que en iguales cursos no fueren aprobados en las asignaturas del preparatorio.

Séptima. El Ministro de Fomento queda autorizado para resolver todas las dudas que surjan con motivo de la aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte Don Angel Mansi, Director general de Correos y Telégrafos, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 1.º del actual; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. D. Emilio Sánchez Pastor, Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Camuñas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Camuñas, dictada por el Gobernador de la provincia de Toledo en 13 de Agosto.

Resulta que mandado un Delegado para inspeccionar la administración del pueblo, se practicó un arqueo extraordinario y se vió que el Depositario no poseía cantidad alguna y que no existía arca de tres llaves, y que según el libro de Intervención debían existir 229 pesetas. Aparece igualmente que no se ha formado el último presupuesto municipal ni el repartimiento para la contribución territorial: que no se redactan los estados trimestrales que establece la ley: que no consta si D. Luis Villaseñor hipotecó alguna propiedad suya para responder de 10.000

pesetas de fondos municipales; y que se ignora el empleo dado á 100.000 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos para obras de utilidad pública.

Todos estos hechos demuestran, no solamente que no hay la debida diligencia en la gestión de los intereses municipales, sino que existe por parte del Ayuntamiento un completo abandono hasta el punto de desconocerse el destino dado á importantes cantidades; y como quiera que tal situación no podía tolerarse de modo alguno el Gobernador de la provincia, pues que de prolongarse tal vez se siguiera al vecindario perjuicios irreparables,

La Sección estima que fué procedente la providencia del Gobernador y que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto dar por terminados los trabajos de la Comisión nombrada por decreto de 12 de Febrero último para proponer todo lo necesario á la instalación provisional y definitiva y régimen interior y científico de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y disponer que á los individuos que la constituyan D. José de Echegaray, D. Máximo Laguna, D. Eduardo Saavedra, D. Juan Pablo Lasala, D. Félix Márquez, D. Miguel Aguado, D. Vicente Alonso Martínez y D. Bernabé Michelena, en su Real nombre se les dé las gracias por el celo, inteligencia y asiduidad con que han desempeñado aquel honroso y gratuito servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José María Monsalve con el fin de que se otorgue á su representada la *Compañía de azufre y cobre de Tharsis*, explotadora de varias minas, la autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento del ferrocarril desde la mina *Zarza* á empalmar con el de Tharsis al río Odiel:

Visto el proyecto presentado al efecto:

Vistos los artículos 63, 66, 67 y 68 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los 72 y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Julio próximo pasado y que aceptó el peticionario en debida forma;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á la *Compañía de azufre y cobre de Tharsis*, representada por D. José María Monsalve, la autorización que solicita para ocupar los terrenos de dominio público necesarios con destino al ferrocarril de uso particular desde la mina *Zarza* á empalmar con el de Tharsis al río Odiel, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 21 de Julio próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público con destino á la construcción de un ferrocarril de uso particular desde la mina Zarza al de Tharsis al río Odiel.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de uso particular desde la mina *Zarza* al de Tharsis al río Odiel.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de otorgamiento de la autorización de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.937 pesetas efectivas en metálico, ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público. Dicha cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hayan terminado por completo las obras de toda la línea.

Art. 4.º Las obras que se construyan en los puntos de dominio público se empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la autorización, y terminarán en el de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas, el cual dictará todas las disposiciones necesarias para que se lleven á cabo en las debidas condiciones de ejecución.

Art. 6.º Terminadas las obras, se reconocerán por el Ingeniero encargado de la inspección, el cual acreditará por medio de un certificado si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse esta autorización, y caso afirmativo servirá este certificado para acordar la devolución de la fianza, según dispone el art. 3.º de este pliego.

Art. 7.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sea aplicable á los ferrocarriles de servicio particular, con facultad de ocupar terrenos del dominio público.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización de que se trata en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye el depósito en la forma y plazo que determina el art. 3.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no quedaran terminadas dentro de los plazos marcados en el art. 4.º del mismo pliego.

Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará al tiempo de hacer el nombramiento, para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga siempre que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicho domicilio.

Madrid 21 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTERO RÍOS.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*

acepta en todas sus partes el presente pliego de condiciones. Madrid 22 de Julio de 1886.—José M. Monsalve.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Julio último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 829).

RECTIFICACIÓN

Existiendo un error de copia en el art. 15 de la instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, publicada en la GACETA del 15 del corriente, se inserta á continuación debidamente rectificado:

«Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del artículo 11, y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarlos al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Caja central de Depósitos, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Caja.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIÓN NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

Infantería.

A los Tenientes Coronales D. José Herrera Bell, D. Enrique Chacón López, D. Teobaldo Barceló Lapuente, D. Ramón Ráez Vargas y D. Francisco Martos Jiménez empleo de Coronel por Real orden de 9 de Agosto de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general de Infantería por hallarse aptos para el ascenso.

A los Comandantes D. Trinidad García Madrid, D. Federico Barot Guerrero, D. Leonardo Vals Viniestra, D. Eduardo Cano Salazar y D. Eduardo Bober de la Comba y Sociats empleo de Teniente Coronel por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. José López García, D. Juan Iturmendi Domínguez, D. Antonio Campos Valero, D. Luis Figueroa Valdés, D. Luis Driget Calero, D. Juan Martínez Euche, Don Ricardo Bruno Bernet, D. Luis Gallarza González, D. Hermenegildo Hernández Cordovilla, D. Ignacio Muñoz Juárez, Don

José Iturmendi Domínguez y D. Teodoro Hernández Oliver empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. José Collado García, D. Andrés Lousa González, D. Pedro Moral Guinea, D. Sebastián Moreno Cortázar, D. Benito del Campo Cubo, D. Manuel Salazar Carrillo, D. Ramón Alvarez García, D. Nicolás García Carcano, D. Rafael Guillén Boluda, D. Juan González Báez, D. Daniel Cuadrado Arroyo, D. Juan Gonzalo Carrasco, D. Andrés Ferrer Navarro, D. Joaquín López Martínez, D. Justo Vázquez González y D. Aureliano Villar de Francos empleo de Capitán por ídem ídem, en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Juan Sigüenza Herreros, D. Antonio Rodríguez Fernández, D. Florencio Salvo Ezquerro, D. Jacinto Rivas Cortés, D. Faustino Sánchez Hernández, D. Matías Abad Féliz, D. Juan González Sierra, D. Manuel Olmo Parada, D. Julián Hermosa López, D. Abdón Vicente Gallego, D. Benito Portugal Llanos, D. José Blázquez Sabater, D. Antonio Requena Noguera, D. Manuel Marcén Ladomega, D. Miguel Espantaleón Criado y D. Mariano Dueñas Gazo empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los sargentos primeros D. Lorenzo Miguel Delgado, D. León García Condado, D. Emilio Frutos Casado, D. Alejandro Fito Fernández, D. Mariano Nieto Pindado y D. Salvador Mambolina Iglesias empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Teniente Coronel D. Manuel Fernández Sánchez empleo de Coronel por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Comandantes D. Cesáreo Sánchez Sánchez, D. Enrique Gispert Larramendi, D. Juan Ochotorena Sartorius y Don Fabriciano Gil Negro empleo de Teniente Coronel por Real orden de 6 de Septiembre de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. Joaquín Orlandis Maroto, D. Francisco Alier Fornas, D. Juan Núñez Urbina, D. Manuel Otero Peña, D. Ramón Tomaseti Dalí y D. Sebastián Carrasco Infante empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Escala de reserva de Infantería.

Al Teniente Coronel D. Gregorio Gómez y Martínez empleo de Coronel por Real orden de 11 de Agosto de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general de Infantería por hallarse apto para el ascenso.

A los Capitanes D. Faustino Pérez y Martínez y D. Ambrosio Martínez y Muñoz empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Alférez D. Gregorio Gómez Estremera empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al sargento primero D. Juan Estebe Fito empleo de Alférez por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Estado Mayor de Plazas.

Al Teniente, Alférez D. Manuel Martínez Santa María empleo de Teniente por Real orden de 25 de Agosto de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general de Infantería por hallarse apto para el ascenso.

Caballería.

Al Coronel, Comandante D. Ricardo Salomón Muñoz empleo de Teniente Coronel por Real orden de 7 de Septiembre de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante D. Francisco Mateos Guerrero empleo de Teniente Coronel por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Comandante, Capitán D. Manuel Donato García empleo de Comandante por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Capitán, Teniente D. Adolfo Pascual Ortega empleo de Capitán por íd. íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes, Alféreces D. Antonio Muñoz Arias y Don Eduardo Penedo González empleo de Teniente por íd. íd., en virtud de íd. íd.

Al Profesor Veterinario de Escuela D. Romualdo Alvarez Rodríguez empleo de Profesor mayor por íd. íd., en virtud de ídem íd.

Ingenieros.

Al Teniente Coronel, Comandante D. Bonifacio Corcuera y Zuazua empleo de Teniente Coronel por Real orden de 11 de Agosto de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del arma por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente D. José Muñoz y López empleo de Capitán por ídem íd., en virtud de íd. íd.

Clero castrense.

Al Aspirante D. José Estébez Sánchez empleo de Capellán de entrada por Real orden de 18 de Agosto de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Vicario general castrense por hallarse apto para el ascenso.

Administración militar.

A los Oficiales terceros D. Mariano Benac y Cía y D. Rafael Sidro y García empleo de Oficial segundo por Real orden de 19 de Agosto de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

A los Oficiales terceros D. Cayetano Terméns de la Riva y D. Francisco Fernández Villamil empleo de Oficial segundo por Real orden de 7 de Septiembre de 1886, en virtud de íd. íd.

Guardia civil.

Al Capitán, Teniente D. Carlos Lapuebla y Prior empleo de Capitán por Real orden de 9 de Agosto de 1886, en virtud

de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general del Cuerpo por hallarse apto para el ascenso.

A los Comandantes, Capitanes de Ejército, Tenientes del Cuerpo D. Eulogio Antón y Rucandío y D. Eustaquio Arbizu y Sánchez empleo de Capitán por id. id., en virtud de id. id. Al Alférez D. Juan Núñez y Martín empleo de Teniente por id. id., en virtud de id. id.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 147

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Pequeño Belt.

FONDO PELIGROSO EN LA COSTA SO. DE LA PENÍNSULA DE HELNØES, ISLA DE FIONIA. (A. a. N., núm. 131/681. París, 1886.) Según informes del Comandante del buque de guerra alemán Stein, este buque sintió una sacudida cerca de la costa de la Península de Helnøes, próximo á Fahrmanövern, que probablemente debió ser motivada por haber tocado ligeramente el fondo. En este momento se marcó la punta Leho al N. 25° E. y la punta Helnøes al S. 89° E., encontrando 7 y 7m,5 de fondo por ambas bandas; el buque calaba 6m,2.

Variación de la aguja en 1886: 13° 10' NO.

Cartas números 648 de la sección I y 701 de la II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

AVALIZADO Y PROFUNDIDAD DEL AGUA EN LA EMBOCADURA DEL WESER. (A. a. N., núm. 131/682. París, 1886.) La boya de naufragio que señalaba el sitio de la armazón ida á pique en la reunión del Viejo y Nuevo Weser ha sido retirada; actualmente hay 8 metros de agua en el lugar que aquélla señalaba (véase Aviso núm. 60 de 1883).

Próximamente á 300 metros al SE. 1/4 S. y al SE. 1/4 E. del faro de Rother-Sand, se han fondeado en vía de ensayo, en 8 metros de agua, dos boyas puntiagudas pintadas con bandas verticales, negras y rojas.

El canal situado al Oeste del Minsener Sand ha tenido variaciones tan grandes, que no es prudente utilizarlo sin la ayuda de un práctico.

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I y 45 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS

Irlanda (costa Sur).

ADICIÓN DE UN SECTOR ROJO AL FARO DE LA PUNTA ROCHE, PARTE ESTE DE LA ENTRADA DE CORK. (A. a. N., núm. 131/683. París, 1886.) Según aviso del Board of Trade, Londres 1.º de Julio de 1886, el faro de la punta Roche se ha cortado con un sector rojo (véase Aviso núm. 70 de 1886), con objeto de evitar á los buques la aproximación á la piedra Pollock. La luz se verá roja desde su marcación N. 67° O. hasta tierra.

Carta núm. 62 de la sección II, y núm. 503 del cuaderno de faros núm. 84 B.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Java (costa Norte).

DESCUBRIMIENTO DE UN BAJO AL OESTE Y EN LAS CERCAÑAS DE BATAVIA. (A. a. N., núm. 131/685. París, 1886.) El Capitán del buque americano Annie M. Small participa que dicho buque, calando 6 metros, tocó en un bajo al Norte de Middleburg, próximamente á 1/2 milla al E. 1/4 NE. de la boya blanca de Saoc.

Carta núm. 64 de la sección V.

AUSTRALIA

Costa Sur.

SEÑAL DE NIEBLA PROYECTADA EN EL FARO DE CABO OTWAY (Estrecho de Bas). (A. a. N., núm. 132/687. París, 1886.) Según aviso del Gobierno de Victoria, á partir del 1.º de Septiembre de 1886, la señal de niebla siguiente funcionará en la estación del faro de cabo Otway: en tiempos cerrados ó neblinosos se disparará un cohete cada cinco minutos.

Este cohete, que hace la explosión á unos 200 metros de altura, deja oír una fuerte detonación que en condiciones atmosféricas favorables puede oírse á una distancia de 5 ó 6 millas. Sin embargo, los navegantes deberán tomar sus precauciones desde el momento que oigan la detonación, pues sucede algunas veces que ésta no se oye sino á menor distancia.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 21 de Agosto de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Presupuesto de 1886-87.—Mes de Agosto de 1886.

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

Table with columns: PENÍNSULA, Recaudado hasta fin de Julio, Recaudado en Agosto, TOTAL. Rows include Políticos (La Correspondencia de España, El Imparcial, etc.) and No políticos (La Lidia, La Correspondencia Militar, etc.).

Table with columns: No políticos, País a que se refiere la noticia, ESTADO DE LA SALUD, FECHA de la comunicación. Rows include Ambers (Bélgica), Haití, Italia, Madeira-Africa (Portugal), Smirna (Turquía), Trieste (Austria), Uruguay.

Table with columns: PENÍNSULA, Recaudado hasta fin de Julio, Recaudado en Agosto, TOTAL. Rows include Antillas (El Siglo Futuro, El Correo, etc.) and Filipinas (El Siglo Futuro, El Correo, etc.).

La tirada de La Correspondencia de España representa, según los datos facilitados por el Interventor, 1.166.000 ejemplares, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'870 kilogramos. La de El Imparcial id. id. 1.077.500 ejemplares, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'800 kilogramos. La de El Liberal id. id. 648.000 ejemplares, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'820 kilogramos.

Banco Hipotecario de España. El día 1.º de Octubre próximo vence el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde el día 2 del mismo mes queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, verificándose además por sus Comisionados en las capitales de provincias el de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente en esta forma: Cédulas 7 por 100, cupón importante pesetas 16'62 1/2. Idem 6 por 100, cupón importante pesetas 15. Cúntos de cédulas 6 por 100, cupón importante pesetas 3. Cédulas 5 por 100, cupón importante pesetas 12'50. También se abre el pago el mismo día de las cédulas amortizadas en el sorteo celebrado el 1.º de Julio del corriente año. Las Cajas de la Sociedad estarán abiertas de once de la mañana á tres de la tarde en días no festivos. Madrid 15 de Septiembre de 1886.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X-596

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

NOTICIAS sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Table with columns: País a que se refiere la noticia, ESTADO DE LA SALUD, FECHA de la comunicación. Rows include Ambers (Bélgica), Haití, Italia, Madeira-Africa (Portugal), Smirna (Turquía), Trieste (Austria), Uruguay.

Madrid 15 de Septiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION DE LAS VACANTES ANUNCIADAS HASTA EL DÍA DE LA FECHA (1)

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categorías | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES | | CONDICIONES ESPECIALES | | |
|---|-------------------------------------|--|----------------------|------------------|---------|---|---|---|
| | | | | Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | | | |
| Ayuntamiento de Matilla (Segovia) | » | Secretario | 500 | » | » | » | | |
| Idem de Domingo García (id.) | » | Idem | 425 | » | » | » | | |
| Idem de Alberca (Toledo) | » | Alguacil | 150 | » | » | » | | |
| Minas de Almadén (resguardo de azogues) | » | Guarda | 625 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 625 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 912'50 | » | » | » | | |
| Idem id. de montes | » | Capataz de peones camineros | 720 | » | » | » | | |
| | » | Peón caminero | 630 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 630 | » | » | » | | |
| Diputación provincial de Segovia | » | Portero del almacén de efectos de la Villa | 730 | » | » | » | | |
| Ayuntamiento de Madrid | » | Ordenanza | 750 | » | » | » | | |
| Idem.—Inspección del servicio médico | » | Guarda | 1.125 | » | » | » | | |
| Idem.—Casa de Socorro de Vallehermoso | » | Portero | 1.500 | » | » | » | | |
| Idem.—Negociado del Ensanche | » | Ordenanza | 995 | » | » | » | | |
| Idem.—Junta consultiva Municipal | » | Escribiente de segunda | 1.500 | » | » | Saber leer y escribir y tener la aptitud física correspondiente. | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| Idem.—Tenencias de Alcaldía | » | Idem | 995 | » | » | Las exigidas por la ley con arreglo á la categoría del destino. | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| | » | Idem | 995 | » | » | | | |
| Idem.—Administración de bienes y subsidios de consumos | » | Aspirante de segunda | 1.500 | » | » | » | | |
| | » | Escribiente de primera | 1.250 | » | » | | | |
| Idem.—Cuerpo administrativo de consumos | » | Idem | 1.250 | » | » | Ser mayor de 20 años y no exceder de 40, y no tener impedimento alguno para el trabajo. | | |
| Idem.—Casa de Socorro del distrito de Palacio | » | Ordenanza camillero | 841'25 | » | » | | | |
| | » | Cartero | 200 | » | » | | | |
| Correos.—Canalejas, Cuenca | » | Peatón | 565 | » | » | | » | |
| | » | Idem | 339 | » | » | | | |
| Idem.—Cañaveruelas á Alcohuja, Cuenca | » | Peón caminero | » | » | » | | » | |
| | » | Idem | » | » | » | | | |
| | » | Idem | » | » | » | | | |
| | » | Idem | » | » | » | | | |
| Idem.—Cañaveras y Buciegas, id. | » | Estanco calle Mayor | Premio. | » | » | | » | |
| | » | Idem del Presidio | Idem. | » | » | | | |
| | » | Agente de Orden público de segunda | 1.000 | » | » | | | |
| Ministerio de Fomento.—Provincia de Barcelona | » | Idem | 1.000 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 1.000 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.000 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.000 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.000 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.000 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.000 | » | » | | | |
| Delegación de Hacienda de Tarragona | » | Interventor de fielatos | 1.200 | » | » | » | | |
| | » | Estanco de Palma del Río | Premio. | » | » | | | |
| | » | Idem | Idem. | » | » | | | |
| | » | Agente Orden público de tercera | 750 | » | » | | | |
| | Gobierno civil de Barcelona | » | Peón caminero | 638'75 | » | | » | » |
| | | » | Idem | 638'75 | » | | » | |
| | Ayuntamiento de Tarragona.—Consumos | » | Estanco en Peñarroya | Premio. | » | | » | » |
| | | » | Idem de Hornachuelos | Idem. | » | | » | |
| | Delegación de Hacienda de Córdoba | » | Idem de Montilla | Idem. | » | | » | » |
| | | » | Idem de Gibraltón | Idem. | » | | » | |
| | Diputación provincial de Cádiz | » | Idem de Puente Genil | Idem. | » | | » | » |
| » | | Idem | Idem. | » | » | | | |
| Idem de Córdoba | » | Jefe de sección de serenos | 1.300 | » | » | » | | |
| | » | Alguacil | 999 | » | » | | | |
| Delegación de Hacienda de Córdoba | » | Guardia municipal | 821'25 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 821'25 | » | » | | | |
| | » | Idem | 821'25 | » | » | | | |
| | » | Idem | 821'25 | » | » | | | |
| | » | Idem | 821'25 | » | » | | | |
| Idem de Huelva | » | Estanco en Carlet | Premio. | » | » | » | | |
| | » | Idem en Auná | Idem. | » | » | | | |
| | » | Idem de Agullent | Idem. | » | » | | | |
| Idem de Córdoba | » | Guarda almacén | 1.095 | » | » | » | | |
| | » | Agente de Orden público de tercera | 750 | » | » | | | |
| | » | Guarda municipal montado de campo | 912'50 | » | » | | | |
| Ayuntamiento de Ceuta | » | Idem id. á pie de id. | 462'25 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 462'25 | » | » | | | |
| | » | Idem id. temporero | 462'25 | » | » | | | |
| | » | Idem | 462'25 | » | » | | | |
| | » | Idem | 462'25 | » | » | | | |
| | » | Administrador | 1.500 | » | » | | | |
| | » | Interventor | 1.000 | » | » | | | |
| Idem de Sevilla.—Secretaría municipal | » | Ordenanza | 750 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| | » | Idem | 821 | » | » | | | |
| Delegación de Hacienda de Valencia | » | Estanco de Bellreguart | Premio. | » | » | » | | |
| | » | Ayudante de dementes | 912 | » | » | | | |
| Diputación provincial de id.—Efectos de salvamento del Grao. Gobierno civil de Alicante | » | Idem | 912 | » | » | » | | |
| | » | Peón caminero | 730 | » | » | | | |
| | » | Escribiente de segunda | 750 | » | » | | | |
| Ayuntamiento de Bonillo (Albacete) | » | Idem | 750 | » | » | » | | |
| | » | Idem de cuarta | 800 | » | » | | | |
| | » | Portero | 456'75 | » | » | | | |
| Diputación provincial de Valencia.—Portazgo de Valles de Sagunto | » | Aspirante de segunda | 1.000 | » | » | » | | |
| | » | Agente de Orden público de primera | 1.000 | » | » | | | |
| | » | Idem de tercera | 750 | » | » | | | |
| Idem.—Dirección de Carreteras | » | Idem | 750 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| | » | Idem de primera | 1.000 | » | » | | | |
| Delegación de Hacienda de idem | » | Idem de tercera | 750 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| Diputación provincial de Valencia.—Manicomio | » | Idem | 750 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| Idem de Murcia.—Contaduría | » | Idem de primera | 1.000 | » | » | » | | |
| | » | Idem de tercera | 750 | » | » | | | |
| Idem.—Casa de Expositos y Maternidad | » | Idem | 750 | » | » | » | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| | » | Idem | 750 | » | » | | | |
| Tesorería de Hacienda de Valencia | » | Pedanía de Redid.—Estanco | Premio. | » | » | » | | |
| | » | Peón caminero | 730 | » | » | | | |
| Gobierno civil de Valencia | » | Estanco de Monforte | Premio. | » | » | » | | |
| | » | Idem | 1.250 | » | » | | | |
| | » | Idem | 1.250 | » | » | | | |

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1887.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE SEVILLA

Latitud..... 37° 22' 35" N.
Longitud..... 0 h 0 m 51 s, 2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SEVILLA EN EL AÑO 1887

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H. M. (Hours:Minutes) for Ortos and Ocasos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SEVILLA EN EL AÑO 1887

ENERO
Día 2. Cuarto creciente á las 11 y 57 minutos de la mañana en Aries.
Día 9. Luna llena á las 10 y 8 minutos de la noche en Cáncer.
Día 16. Cuarto menguante á las 2 y 58 minutos de la tarde en Libra.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 37 minutos de la madrugada en Acuario.
FEBRERO
Día 1.º Cuarto creciente á las 8 y 3 minutos de la mañana en Tauro.
Día 8. Luna llena á las 9 y 50 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Cuarto menguante á la una y 8 minutos de la madrugada en Escorpio.
Día 22. Luna nueva á las 9 y 16 minutos de la noche en Piscis.
MARZO
Día 2. Cuarto creciente á las 12 y 44 minutos de la noche en Géminis.
Día 9. Luna llena á las 8 y 10 minutos de la noche en Virgo.
Día 16. Cuarto menguante á la una y 18 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 24. Luna nueva á las 3 y 46 minutos de la tarde en Aries.
ABRIL
Día 1.º Cuarto creciente á la una y 29 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 8. Luna llena á las 5 y 15 minutos de la mañana en Libra.
Día 15. Cuarto menguante á las 3 y 40 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 23. Luna nueva á las 8 y 29 minutos de la mañana en Tauro.
Día 30. Cuarto creciente á las 10 y 36 minutos de la noche en Leo.
MAYO
Día 7. Luna llena á la una y 38 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 14. Cuarto menguante á las 7 y 54 minutos de la noche en Acuario.
Día 22. Luna nueva á las 10 y 42 minutos de la noche en Géminis.
Día 30. Cuarto creciente á las 4 y 55 minutos de la mañana en Virgo.
JUNIO
Día 5. Luna llena á las 10 y 14 minutos de la noche en Sagitario.
Día 13. Cuarto menguante á la una y 11 minutos de la tarde en Piscis.
Día 21. Luna nueva á las 10 y 29 minutos de la mañana en Géminis.
Día 28. Cuarto creciente á las 9 y 37 minutos de la mañana en Libra.
JULIO
Día 5. Luna llena á las 8 y 10 minutos de la mañana en Capricornio.

Día 13. Cuarto menguante á las 6 y 33 minutos de la mañana en Aries.
Día 20. Luna nueva á las 8 y 26 minutos de la noche en Cáncer.
Día 27. Cuarto creciente á las 2 y 6 minutos de la tarde en Escorpio.
AGOSTO
Día 3. Luna llena á las 8 y 16 minutos de la noche en Acuario.
Día 11. Cuarto menguante á las 11 y 13 minutos de la noche en Tauro.
Día 19. Luna nueva á las 5 y 15 minutos de la mañana en Leo.
Día 25. Cuarto creciente á las 7 y 57 minutos de la noche en Sagitario.
SEPTIEMBRE
Día 2. Luna llena á las 10 y 49 minutos de la mañana en Piscis.
Día 10. Cuarto menguante á las 2 y 39 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna nueva á la una y 36 minutos de la tarde en Virgo.
Día 24. Cuarto creciente á las 4 y 40 minutos de la mañana en Capricornio.
OCTUBRE
Día 2. Luna llena á las 3 y 23 minutos de la mañana en Aries.
Día 10. Cuarto menguante á las 4 y 33 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 16. Luna nueva á las 10 y 11 minutos de la noche en Libra.
Día 23. Cuarto creciente á las 5 y 22 minutos de la tarde en Acuario.
Día 31. Luna llena á las 9 y 7 minutos de la noche en Tauro.
NOVIEMBRE
Día 8. Cuarto menguante á las 4 y 38 minutos de la tarde en Leo.
Día 15. Luna nueva á las 7 y 44 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 22. Cuarto creciente á las 10 y 19 minutos de la mañana en Acuario.
Día 30. Luna llena á las 2 y 56 minutos de la tarde en Géminis.
DICIEMBRE
Día 8. Cuarto menguante á las 2 y 47 minutos de la madrugada en Virgo.
Día 14. Luna nueva á las 6 y 57 minutos de la noche en Sagitario.
Día 22. Cuarto creciente á las 6 y 37 minutos de la mañana en Aries.
Día 30. Luna llena á las 7 y 50 minutos de la mañana en Cáncer.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.

Día 23 de Julio, Sol en Leo. Canicula.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 9 y 55 minutos de la noche.
El estío entra el día 21 de Junio á las 6 y 3 minutos de la tarde.
El otoño entra el día 23 de Septiembre á las 8 y 30 minutos de la mañana.
El invierno entra el día 22 de Diciembre á las 2 y 41 minutos de la madrugada.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
FEBRERO 8
Eclipse parcial de Luna, invisible en Sevilla.
Principio del eclipse á las 8 y 50 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 9 y 58 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 11 y 6 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda la América Septentrional y en casi toda la Meridional, en parte de Asia, en el estrecho de Behering, en parte de la Australia, en todo el Océano Pacífico, en parte del Atlántico, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda la América Septentrional, en una pequeña parte de la Meridional, en la isla de Cuba, en gran parte de Asia, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico y del Indico, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico.
Valor de la maxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0.432, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 52º de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 27º de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).
FEBRERO 22
Eclipse anular de Sol, invisible en Sevilla.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 15 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 171º 37' al E. de San Fernando, y latitud 37º 39' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 33 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 146º 59' al E. de San Fernando, y latitud 51º 51' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 48 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 128º 39' al O. de San Fernando, y latitud 49º 11' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 10 horas, 42 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 63º 15' al O. de San Fernando, y latitud 21º 30' S.
El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, 0 minutos,

Fábrica de armas de Oviedo.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica de armas de Oviedo, de la que es Presidente el Sr. Coronel, Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 25.000 escalabornes plantillados en tablones de nogal para cajas de fusil, modelo 1871; 20.000 quintales métricos de carbón mineral crecido, y 3.000 de cok, con destino á esta Fábrica, por el presente se convoca á una pública y primera licitación, que tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta dentro de la media hora anterior á la señalada para dicho acto, pudiendo hacerse á la totalidad de los artículos objeto de la subasta, ó á una ó varias clases, ó bien por lotes de 1.000 respecto á los escalabornes, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del importe del servicio que comprenda su proposición, calculado por el precio límite y en la forma prevenida en la condición 2.ª de las económicas, valorándose, si el depósito se efectúa en dichos efectos del Estado, al precio medio de cotización en Bolsa alcanzado en el mes anterior.

Los precios límites que han de regir en la subasta son los siguientes:

Escalaborne completo, á 1'93 pesetas uno; carbón crecido, á 2'07 el quintal métrico; cok, á 2'39 el id. id.

Oviedo 14 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—El Coronel, Director, Eugenio de la Sala.—El Oficial primero, Secretario, José Navarro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe (representante de....., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la contratación de 25.000 escalabornes plantillados en tablones de nogal para cajas de fusil, modelo 1871; 20.000 quintales métricos de carbón mineral crecido, y 3.000 de cok, con destino á la Fábrica de armas de esta ciudad, me comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrar (tal ó tales efectos ó tantos lotes de 1.000 escalabornes) á los precios siguientes:

Escalaborne completo, á..... pesetas..... céntimos (en letra) uno; carbón mineral crecido, á..... pesetas..... céntimos (en letra) quintal métrico; cok, á..... pesetas..... céntimos (en letra) quintal métrico.

Y como garantía de su proposición, acompaño talón de depósito que justifica haber hecho el de..... pesetas que marca la condición 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 226—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. José Marcó y Cordero, Alférez, Porta-estandarte del regimiento Lanceros de la Reina, segundo de caballería.

No habiéndose presentado el soldado de este regimiento Alfredo Romero y Romero, á quien se ha llamado ya por segundo edicto y estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado por tercer edicto, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á dar sus descargos; y en caso contrario se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 27 de Agosto de 1886.—El Fiscal, José Marcó. 579—M

BARCELONA

D. Arturo de Mendoza y Gómez, Teniente Coronel graduado, Comandante de Ejército, Capitán, Ayudante del cuarto regimiento divisionario y Fiscal nombrado de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero de la sexta batería del regimiento Miguel Gómez Hernández, hijo de Pedro y María Dolores, natural de Yeste, provincia de Albacete, y habiendo consumado la deserción;

Usando de la jurisdicción que para estos casos tienen concedidas las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto á Miguel Gómez Hernández, señalándole el cuartel de Atarazanas de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se atenderá al perjuicio que haya lugar.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Barcelona 27 de Agosto de 1886.—El Fiscal, Arturo de Mendoza. 578—M

D. Enrique Villamor y Peña, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del cuarto regimiento divisionario, Fiscal nombrado de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero de la sexta batería del regimiento Miguel Ferrer Tur, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Benisa, provincia de Valencia, y habiendo consumado la deserción;

Usando de la jurisdicción que para estos casos tienen concedidas las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el primer edicto á Miguel Ferrer Tur, señalándole el cuartel de Atarazanas de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se atenderá al perjuicio que haya lugar.

Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Barcelona 27 de Agosto de 1886.—Enrique Villamor. 579—M

D. Manuel Guijarro Jover, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del cuarto regimiento de artillería divisionario.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid, en donde se hallaba con licencia ilimitada, el artillero segundo de dicho regimiento Mariano Román Candelas, hijo de José y de Josefa, natural de Beniél, provincia de Murcia, habiendo consumado la deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Mariano Román Candelas, señalándole el cuartel de Atarazanas que ocupa el expresado regimiento en esta capital, en donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no hacerlo así le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1886.—Manuel Guijarro. 597—M

CÁDIZ

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera deserción, el soldado que ingresó en este depósito en concepto de prófugo José Marín Roales;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 22 de Agosto de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 580—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado en una de las estaciones del trayecto de Sevilla á esta plaza el soldado sustituto Antonio Castillo Castillo, cometiendo el delito de primera deserción;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al Antonio Castillo para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, calle de la Soledad, núm. 12, ó ante la Autoridad del punto en donde se encuentre con el fin de dar sus descargos; advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá la causa y se condenará en rebeldía.

Cádiz 25 de Agosto de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 567—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de segunda deserción, el soldado Francisco Quiñones Kreivegr;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 2 de Septiembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 598—M

CAMPREDON

D. Ramón García López, Capitán del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el paisano Jaime Broch Guillamet, vecino del pueblo de Villalonga, por insultos dirigidos á la pareja de la Guardia civil de servicio en la mañana del día 2 del mes de Agosto del presente año en el citado pueblo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado paisano para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía á mi cargo, sita en la calle de Valencia, núm. 45, primer piso, á prestar declaración, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que en justicia corresponda; y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los

sitios de costumbre, insertándose en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos de la provincia.

Dado en la villa de Camprodón á los 3 días del mes de Septiembre del año 1886.—Ramón García López. 640—M

CANALS

D. Jaime Ramón y Mir, Teniente del escuadrón de la Comandancia de la Guardia civil de Valencia, y Fiscal de la misma.

Ignorándose el paradero de tres sujetos desconocidos, que en la noche del 3 al 4 de Agosto del corriente año, hicieron armas contra una pareja de la Guardia civil en la carretera de Alcudia de Crespins á Onteniente y término de Ayelo de Malferrit, ocasionando la muerte instantánea del guardia segundo Antonio González Contreras, y una herida contusa al guardia primero Pascual Serrano Poveda;

Usando de las facultades que para estos casos conceden á los Oficiales del Ejército las Reales Ordenanzas y disposiciones vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los tres sujetos de referencia para que en el término de treinta días se presenten en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza del puesto de la Guardia civil de Canals á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se les seguirá la causa y condenará en rebeldía.

Igualmente cito, llamo y emplazo á los que tuvieron conocimiento de quiénes sean los expresados sujetos para que lo comuniquen á esta Fiscalía dentro del plazo referido; aperebiéndoles que de no verificarlo así les puede parar el correspondiente perjuicio con arreglo á ley.

Canals 2 de Septiembre de 1886.—Jaime Ramón y Mir. 599—M

CANGAS DE ONIS

D. Manuel Otero Solares, Teniente del batallón reserva de Cangas de Onis, núm. 114.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta Enrique Lago Viego por la falta de presentación el día 22 de Marzo último en la Caja de recluta de esta zona;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta, señalándole el cuartel del batallón de depósito de la misma, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cangas de Onis 25 de Agosto de 1886.—Manuel Otero. 581—M

CANGAS DE TINEO

D. Antonio Marqués y Mayo, Capitán, Fiscal nombrado del batallón depósito de Cangas de Tineo, núm. 115.

Hallándose ausente de esta zona el mozo sorteable número 2 del segundo reemplazo de 1885 Manuel Cuervo Rivera, hijo de Leonor, vecina de Arduado, Ayuntamiento de Salas (Oviedo), á quien estoy sumariando por no haberse presentado en la Caja de reclutas de Cangas de Tineo para la concentración el 22 de Marzo último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al citado Manuel Cuervo Rivera, señalándole el cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á sus descargos; y caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cangas de Tineo 29 de Agosto de 1886.—Antonio Marqués. 600—M

CARRACA

D. Manuel Padillo y Martínez de Murguías, Conde de Vega Florida, Capitán de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado de este Arsenal el día 4 de Agosto último el marinero Manuel Vila Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al marinero Manuel Vila Fernández, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándose en rebeldía.

Carraca 3 de Septiembre de 1886.—Manuel Padillo, Conde de Vega Florida. 601—M

CEUTA

D. Eusebio Martínez Rubio, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, y Fiscal en comisión del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa seguida contra el soldado del mismo cuerpo Ramon Ferrán Moret por el delito de falta de incorporación á banderas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez días se presente á las Autoridades competentes de la provincia en que reside ó en esta plaza para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y

se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, de donde es natural, y es probable resida el acusado.

Dado en Ceuta á 23 de Agosto de 1883.—Eusebio Martínez. 582—M

D. Víctor Velasco Santos, Capitán graduado, Teniente de la compañía disciplinaria del segundo batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, y Fiscal en comisión.

Hallándose instruyendo sumaria por falta de incorporación á banderas al soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Juan Bastida Ganan, hijo de Agustín y de Buenaventura, natural de Ginés, provincia de Lérida;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Reina de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se atenderá á los perjuicios que haya lugar.

Ceuta 2 de Septiembre de 1886.—El Fiscal, Víctor Velasco. 602—M

CORUÑA

D. Pedro Romay y Vallenilla, Teniente Coronel, Sargento mayor de esta plaza de la Coruña, y Fiscal del proceso que se instruye en la misma contra el Alférez de infantería D. José Rodríguez Cotarelo.

Ignorándose el paradero del que fué soldado del batallón Voluntarios de Castilla de los de la isla de Cuba en los años de 1869 á 1871 Manuel Arango y Arango, hijo de Juan y de Bernarda, natural de Pravia, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense (Asturias), de oficio cocinero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á todos los Jefes y Oficiales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del mismo, comparezca en la Sargentía mayor de esta plaza á contestar á los cargos que contra él resultan en el citado proceso; y de no efectuarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Coruña 27 de Agosto de 1886.—Pedro Romay. 583—M

FERROL

Habiéndose ausentado de la goleta Prosperidad en la mañana del 17 de Julio el marinero de segunda y sustituto José López Fernández, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por tal delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero José López Fernández, señalándole la goleta Prosperidad, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 25 de Agosto de 1886.—Jerónimo Alamo.—El Escribano de la causa, Antonio Blanco. 523—M

D. Bartolomé Morales y Mendicutia, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la fragata Gerona, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Francisco Ferrer y Ferrer por el delito de primera deserción;

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. Gerona, en el puerto de Cartagena, á la retreta del 11 de Junio del corriente año el marinero de segunda clase de la dotación de la expresada Francisco Ferrer y Ferrer, hijo de Vicente y de María, de veintidós años de edad, natural de San Carlos, Ibiza, perteneciente á la inscripción marítima de Ibiza, y cuyas señas personales se citan á continuación, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda Francisco Ferrer y Ferrer, señalándole la Comandancia de Marina del puerto de Cartagena para que se presente personalmente dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A bordo de la expresada, bahía de Ferrol 3 de Septiembre de 1886.—V.º B.º.—Bartolomé Morales.—Por su mandato, Antonio Bertoa.

Señas personales.

Pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, estatura alta; oficio en que se ejercitaba marinero, estado civil soltero. 642—M

GUADALAJARA

D. José de Vela y Sánchez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de la sección de ordenanzas de la Academia de Ingenieros militares Francisco Sancho Marí, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado corneta, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto, á dar sus descargos; y de

no presentarse en el término citado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Guadalajara 28 de Agosto de 1886.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José de Vela. 603—M

JAEN

D. Rafael Lechuga Villar, Teniente del batallón reserva de Jaén, núm. 94, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de esta zona.

No habiéndose presentado en esta plaza para ser destinado á cuerpo el soldado del segundo reemplazo de 1885, Eufasio Martínez Carrasco, el cual fué declarado tal soldado por el Ayuntamiento de Ibros, de esta provincia, que estoy sumariando por el expresado delito como desertor;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle Llana, núm. 1, de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, con objeto de prestar sus descargos; y caso de no hacerlo se le sentenciará en rebeldía.

Jaén 31 de Agosto de 1886.—Rafael Lechuga. 504—M

LOGROÑO

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

No habiéndose incorporado al terminar la licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Madrid el soldado de la segunda compañía de este batallón Domingo Heredero Asuero, incurriendo por lo tanto en delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo y emplazo á dicho soldado para que se presente en el cuartel que ocupa este regimiento en el término de treinta días á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde convenga, expido el presente en Logroño á 1.º de Septiembre de 1886.—Moreno.—Por su mandato, Emilio Gómez. 605—M

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

No habiéndose incorporado al terminar la licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Santander el soldado de la cuarta compañía de este batallón Eusebio García Rivas, incurriendo por lo tanto en delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo y emplazo á dicho soldado para que se presente en el cuartel que ocupa este regimiento en el término de treinta días á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde convenga, expido el presente en Logroño á 1.º de Septiembre de 1886.—Moreno.—Por su mandato, Emilio Gómez. 606—M

LUARCA

D. Avelino Fernández Suárez, Teniente del batallón reserva de Luarca, núm. 118, y Fiscal militar de la zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta del segundo reemplazo de 1885 Andrés Cuervo Cano por el delito de deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días comparezca en la casa cuartel de esta villa á responder á cuanto en la causa le resulta; pues de no comparecer se le seguirá en rebeldía.

Luarca 25 de Agosto de 1886.—Avelino Fernández. 607—M

D. José Elvira Prida, Capitán de la tercera compañía del batallón de Depósito de Luarca, núm. 118.

No habiéndose presentado en la Caja de reclutas de esta zona el día 22 del mes de Marzo próximo pasado el recluta Nicasio Rodríguez é Infanzón, á quien estoy sumariando por el delito que queda mencionado;

Y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Fiscales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto y pregón á dicho Nicasio Rodríguez, señalando el cuartel de esta villa dentro del término de veinte días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca por ser esta la voluntad de S. M.

Luarca 31 de Agosto de 1886.—El Capitán, Fiscal, José Elvira. 608—M

MADRID

D. José Silvestre Barberá, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Covadonga, número 41.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por el presente tercer edicto al soldado José Dorronsoro Iturzaeta para que se presente en el término de diez días en la guardia de prevención del mismo, sita en el cuartel de los Docks, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo en el plazo marcado se le seguirá esta sumaria, juzgándolo en rebeldía.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—El Teniente, Fiscal, José Silvestre Barberá. 614—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de treinta días en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, al soldado desertor del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, Julián Ramírez García, hijo de Rafael y de María, natural de Burgos, de oficio albañil, de veintidós años, con objeto de prestar declaración en sumaria que por dicha deserción se le sigue; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 609—M

D. Luis Martínez Alcobendas, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado desde la plaza de Badajoz el 26 de Septiembre de 1883 el soldado de la tercera compañía de este batallón Daniel García Gil, donde se hallaba de guarnición y á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 30 de Agosto de 1886.—El Comandante, Fiscal, Luis Martínez Alcobendas. 617—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presenten en el término de diez días en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, Alejandro y Victorio Covos Avilés, hermanos del soldado Margarito, del regimiento infantería de Andalucía, que se decían habitar calle de las Injurias, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio; en la inteligencia que de no verificarlo les pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 611—M

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en el término de treinta días en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda al soldado desertor del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía Lope Rodríguez García, hijo de Antonia, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, de oficio albañil, de veinte años de edad, con objeto de prestar declaración en sumaria que por dicha deserción se le instruye; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Septiembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 610—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al Coronel D. José Navarro Casañas, Teniente Coronel D. Eduardo Argüelles Sierra y Comandante D. Antonio Ferrando Vea, todos retirados en esta Corte, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un expediente de inutilidad que instruyo al soldado licenciado Faustino Gomez Cano del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Madrid 1.º de Septiembre de 1886.—José Montero. 612—M

D. Cayetano Súnico de Verzoza, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Juez permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez instructor nombrado para evacuar el interrogatorio procedente de la plaza de San Sebastián en el Teniente Coronel retirado en esta Corte D. Francisco Fench, cuyo domicilio se ignora, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel para que en el plazo de veinte días comparezca en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, y en día habil, de once á una de la tarde, para responder á dicho interrogatorio.

Madrid 2 de Septiembre de 1886.—Cayetano Súnico. 615—M

D. José Carretero y Fuentes, Comandante de Ejército, Capitán, Ayudante del cuarto regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército.

Hallándose formando causa al artillero segundo de la tercera batería del regimiento Vidal Fernández Martín, acusado

